

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-5/2021-O.

En la ciudad de Sevilla, a 8 de marzo de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-5/2021-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por [REDACTED] (presidente del [REDACTED]), contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de [REDACTED], en el procedimiento sancionador 22/2020-21 y de fecha, 22 de enero de 2021, por la que se resuelve “DESESTIMAR el recurso de Apelación interpuesto por el [REDACTED], contra el Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación [REDACTED] de [REDACTED] de que viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos” y habiendo sido ponente Don Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de entrada (Junta de Andalucía) de 3 de febrero de 2021, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED] (del que es Presidente), se interpuso recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la [REDACTED], en el procedimiento sancionador 22/2020-21 y de fecha, 22 de enero de 2021, por la que en su parte dispositiva se resuelve “DESESTIMAR el recurso de Apelación interpuesto por el [REDACTED], contra el Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación [REDACTED] de [REDACTED] de que viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos” y en el que en su correspondiente solicito se manifestaba “*que teniendo por presentado el presente escrito, se sirva admitirlo, y, con base a lo alegado, y previos los trámites correspondientes, con ESTIMACIÓN del PRIMER, SEGUNDO y/o TERCER motivo de recurrir, DECLARANDO inexistencia de responsabilidad disciplinaria, deje sin efecto la Resolución del Comité de Apelación [REDACTED], con todos los demás pronunciamientos que en Derecho haya lugar*”.

SEGUNDO: Que la resolución recurrida encuentra su origen en el acuerdo tomado por el Comité de Competición de la Delegación [REDACTED] de [REDACTED] (Resolución 07/01/2121), respecto al partido jugado el 31/10/2020 entre los clubes [REDACTED] y [REDACTED], correspondiente al Campeonato de [REDACTED] Andaluza [REDACTED], en el que se acordó:

“**1º.-** Dar ganador del encuentro a [REDACTED] con el resultado de [REDACTED] **2º.-** Descontar [REDACTED] puntos de su clasificación a [REDACTED]. **3º.-** Sancionar con [REDACTED] al [REDACTED] y multa de 216 €. **4º.-** Sancionar con [REDACTED] al [REDACTED] y multa de 216 €. **5º.-** Multar al [REDACTED] con 200 € por alineación indebida. **6º.-** El jugador [REDACTED], ha cumplido los partidos que tenía pendientes de cumplir no siendo alineado desde la jornada [REDACTED] del Campeonato de liga de [REDACTED]”.

TERCERO: El referido escrito presentado por el [REDACTED], dio lugar a la incoación del expediente D-5/2021-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido al ponente Sr.



Medina Morales. Una vez admitido a trámite se acordó reclamar el expediente a la [REDACTED], que lo remitió con fecha de llegada a la Oficina de apoyo del TADA 21/1/2021. También se dio trámite de alegaciones, como interesada, a [REDACTED], que, tras su presentación, ha hecho llegar al Tribunal mediante email el día 5 de marzo de 2021.

CUARTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En el presente recurso se solicita la revocación de la resolución recurrida fundamentalmente por tres motivos que se exponen en el escrito del recurrente y que básicamente quedan resumidos del siguiente modo: 1º) Vulneración del principio de jerarquía normativa, en lo que afecta a la prescripción de la Sanción. 2º) Incumplimiento por parte de la [REDACTED] del art. 73 de su Código de Justicia Deportiva. 3º) el incumplimiento del cómputo establecido por el art. 136.2 del Código de Justicia Deportiva de la [REDACTED], para materializar las alegaciones y reclamaciones de los clubes.

En atención a la racionalidad de la presente resolución y su mejor articulación, los motivos alegados serán estudiados y resueltos a lo largo de los siguientes fundamentos jurídicos.

TERCERO: Respecto de la primera de las alegaciones, sostiene el recurrente que la aplicación del art. 57 del Código de Justicia de la [REDACTED] (apartado 1) en relación con el art. 15.1.f del mismo cuerpo normativo introducen una suspensión a la prescripción que en ningún caso está contemplada en la Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte en Andalucía, por lo que se entiende vulnerado el principio de jerarquía normativa. Al respecto conviene aclarar que el principio de Jerarquía normativa supone "*un deber de obediencia de la norma inferior respecto de la superior (del órgano productor, en definitiva), manifestado a través de una relación internormativa directa, y que va unido a la ausencia de obligación de respeto de la norma superior en relación con la norma inferior*"; lo que supone que la norma inferior no puede directamente contradecir lo que la norma superior "*impone*". Ahora bien, en aquello en que la norma superior no se expresa ni prohíbe la norma inferior, en cuanto regula lo que resulta indiferente a la norma superior, no desobedece ni vulnera el citado principio. Pues bien, en el presente caso la Ley 5/2016 del Deporte en Andalucía, efectivamente no prevé, al regular la prescripción de las sanciones en su cuerpo normativo, la suspensión de la prescripción por causa de pertenencia del sancionado a la relación especial de sujeción que preside este tipo de disciplina y que la hace absolutamente distinta a la disciplina sancionadora de la Administración. Y no prevé esta suspensión, por ser de sentido común e innecesaria su regulación, puesto que tal suspensión, por motivos obvios es inherente a este tipo de disciplina federativa (cuya efectividad depende de la pertenencia o no a una corporación, exactamente a una federación deportiva). Como sabemos para que la prescripción, en general se compute, resulta



necesario que el órgano encargado de la ejecución de las sanciones firmes pueda ejecutarlas, de ahí que cuando no se puedan ejecutar por causas debidas exclusivamente al sancionado, se interrumpa la prescripción (tal y como establece el párrafo 2 del art. 139 de la citada Ley). Por eso la prescripción y el plazo que establece la Ley 5/2016 del deporte en Andalucía, está pensada para el caso de quién permanezca vinculado a la corporación que tiene reconocida la competencia para sancionar (en este caso la [REDACTED]). Pero está claro que en el momento en que algún miembro de la Federación se da de baja en la Federación, ésta (que pierde la competencia sobre ese sujeto) queda imposibilitada de ejecutar la sanción por haber perdido “jurisdicción” y en consecuencia necesariamente deberá de dejar de computarse el plazo transcurrido (hasta la nueva incorporación y la recuperación de la competencia) a efectos de prescripción de las eventuales infracciones o sanciones pendientes. En consecuencia, no existiendo vulneración del principio de jerarquía normativa, no puede estimarse el primer motivo invocado por el recurrente.

CUARTO: Una vez resuelto el primer motivo alegado y no existiendo vulneración del principio de jerarquía normativa, debe, consecuente y necesariamente, admitirse que ha existido alineación indebida en el partido jugado el [REDACTED] entre [REDACTED] y [REDACTED], correspondiente al Campeonato de [REDACTED] Andaluza [REDACTED] ([REDACTED]), cuando este último equipo alineó entre sus jugadores al [REDACTED], cuando tenía pendiente por cumplir una sanción de 5 partidos desde la temporada [REDACTED] (al no haber cursado ficha durante las temporadas 18/19 ni 19/20), conforme a lo que establece el art. 57 del Código de Justicia de la [REDACTED] (apartado 1) en relación con el art. 15.1.f del mismo cuerpo normativo.

Ahora bien, en el segundo de los motivos del recurso presentado por el [REDACTED]. (Incumplimiento por parte de la [REDACTED] del art. 73 de su Código de Justicia Deportiva), se pretende descargar de responsabilidad al propio club recurrente invocando el art. 73 del Código de Justicia Deportiva de la [REDACTED], que establece:

- “1. La [REDACTED] creará y mantendrá actualizado un adecuado sistema de registro de las sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de sanciones.*
- 2. Las Delegaciones Provinciales, serán las encargadas de la llevanza de dicho Registro en lo referente al contenido de las sanciones impuestas por su Comité Provincial de Competición y Disciplina Deportiva respectivo, en el ejercicio de sus funciones”*

Mediante la invocación de este artículo el recurrente intenta justificar su buena fe en la medida en que resultaba para el citado club muy difícil comprobar cual era la situación del jugador [REDACTED] respecto a su sanción (impuesta dos temporadas antes) pendiente e incumplida, supuesto que la propia [REDACTED] incumple su obligación de crear y mantener actualizado un sistema de registro de sanciones impuestas a los efectos, entre otros, del cómputo de los plazos de prescripción de sanciones.

Estas manifestaciones de parte, sin embargo, ya han sido resueltas en la resolución que ahora ha sido recurrida del Comité de Apelación y, también originariamente, por el Comité de disciplina en la resolución en la que ésta tiene su origen, concretamente en ambas se recoge: “Con respecto al incumplimiento de la [REDACTED] del art. 73 del Código de Justicia Deportiva de la misma, hemos de destacar que el mismo en su apartado 1º indica que se ‘*creará y mantendrá por la [REDACTED] actualizado un adecuado sistema de registro de las sanciones impuestas...*’, sistema que efectivamente existe encontrándose el mismo en la Intranet y que viene siendo actualmente usado por otros Clubes



mediante la plataforma: es por ello que efectivamente existe un sistema de registro de sanciones impuestas no estando esta Delegación obligada al envío a los Clubes al inicio de temporada de un listado de [REDACTED] con sanciones pendientes de cumplir dado que esa información ya existe en el Intranet a disposición de los Clubes y del público en general en la Web”; sin que el recurrente haya probado otra cosa distinta, ni este Tribunal tenga constancia de que no haya sido así. Por otra parte, respecto a la obligación que pudieran tener las Delegaciones de la [REDACTED] de revisar e informar la posibilidad de sanciones existentes pendientes de cumplir a la hora de formalizar una licencia hemos de resaltar que el requisito general para la alineación de [REDACTED] lo determina el art. 141 del Reglamento General en su punto f), cuando establece “no se encuentre sujeto a sanción federativa”, siendo la alineación responsabilidad de los clubes y el cumplimiento de todos los requisitos establecidos. Son, en consecuencia, los Clubes los que deben informarse de que no se encuentren sujetos a sanción sus jugadores mediante el medio oficial (registro de sanciones de la Intranet). Por todo lo cual este motivo tampoco puede prosperar.

QUINTO: Respecto al tercer motivo del recurso, el recurrente invoca, por error, un inexistente art. 136.2 del Código de Justicia Deportiva de la [REDACTED], no obstante este juzgador, por el contenido de la alegación deduce que el citado artículo pertenece, realmente, al Reglamento General de la [REDACTED], que regula los plazos para alegaciones y reclamaciones de clubes. El artículo invocado establece que:

“1. Los clubes podrán formular, por escrito, las observaciones o protestas oportunas, relativas al encuentro de que se trate, exponiendo con la debida corrección los errores o deficiencias en que, a su juicio, hubiera incurrido el árbitro, y detallando las incidencias habidas, acompañando las pruebas pertinentes. Asimismo, los clubes podrán efectuar por escrito, denuncias sobre supuestas alineaciones indebidas.

2. Los informes y las denuncias a que se refiere el apartado anterior, deberán ser suscritos por el Presidente del club o por un representante del club debidamente autorizado, y se remitirá directamente a la [REDACTED] o su delegación que corresponda, se reconocerán los mismos efectos y equiparación jurídica a los documentos remitidos a través de los servicios telemáticos de la [REDACTED], debiendo obrar en poder de ésta antes de las dieciocho horas del segundo día siguiente al cierre del acta del partido. Si el día que caduca tal derecho hubiera de participar en algún encuentro el club interesado, el plazo se adelantará en veinticuatro horas. Cuando por circunstancias excepcionales de la competición así se aconseje, con el objeto de salvaguardar el buen desarrollo de la misma, la [REDACTED] podrá reducir los plazos establecidos anteriormente, respetando siempre el principio de audiencia.

3. Los clubes que no hubieran intervenido en un encuentro también podrán elevar a la Federación informes y denuncias, en los mismos términos que los que hace referencia el apartado anterior.”

Pues bien, el partido en el que se produce la alineación indebida del [REDACTED], que enfrentó a los Clubes [REDACTED] y [REDACTED], tuvo lugar durante la tercera jornada celebrada el [REDACTED] y, como quiera que el día 2 de noviembre de 2020, ambos clubes tenían que disputar sendos partidos ([REDACTED] contra el [REDACTED] y [REDACTED] contra [REDACTED].) en correcta aplicación a lo establecido en el párrafo 2º de citado artículo 136 del Reglamento General de la [REDACTED], las alegaciones y denuncias referidas al encuentro del día [REDACTED] donde se alinea al Jugador [REDACTED] debían de haberse realizado (supuesto que el día que



caducaba su plazo ambos equipos debían participar en otros encuentros de la misma competición), para salvaguardar el buen desarrollo de la competición, 24 horas antes, es decir el plazo para interponerlas era hasta el día 1 de noviembre a las 18:00 horas. Por lo que habiéndose presentado fuera del plazo establecido no procedía haber incoado expediente mediante el procedimiento urgente que establece el art. 86 del Código de Disciplina de la [REDACTED]. Quiere ello decir, que habiéndose desarrollado todo el proceso disciplinario mediante un procedimiento inadecuado (debido al defecto formal, es decir, por estar la denuncia fuera de plazo) deviene nulo todo el procedimiento y en consecuencia no pueden ganar firmeza las sanciones acordadas en este procedimiento que deben declararse nulas y en consecuencia admitiendo este motivo del recurso revocarse la resolución recurrida en todos sus pronunciamientos.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Estimar el recurso interpuesto por [REDACTED] (presidente del [REDACTED]), contra la resolución del Comité de Apelación de la [REDACTED], en el procedimiento sancionador 22/2020-21 y de fecha, 22 de enero de 2021, en cuya parte dispositiva se establece: “DESESTIMAR el recurso de Apelación interpuesto por el [REDACTED], contra el Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación [REDACTED] de [REDACTED] de que viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos”, y en consecuencia revocando este Tribunal, en virtud de los fundamentos expuestos en esta resolución, la resolución recurrida, debiendo declarar y declarando que revocando el originario Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación [REDACTED] de [REDACTED], no ha lugar a imponer sanción alguna.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al recurrente y al [REDACTED]. interesado, así como al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la [REDACTED] y a su Comité Territorial Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

